

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00060-2022-MPHCO-GAF

Huánuco, 01 de julio de 2022

VISTO:

Informe Legal N° 578-2022-MPHCO-GAJ, de fecha 27 de junio de 2022; Proveído N° 01204-2022-MPHCO-GAF, de fecha 16 de junio de 2022; Informe N° 1248-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 15 de junio de 2022; Informe N° 1207-2022-MPHCO-GDLOT-SGEP, de fecha 14 de junio de 2022; Informe N° 01678-2022-MPHCO-GPP-SGP, de fecha 08 de junio de 2022; Informe N° 1065-2022-MPHCO-GDLOT-SGEP, de fecha 23 de mayo de 2022; Informe N° 140-2022-MPHCO-GPP/SGICT, de fecha 17 de mayo de 2022; Informe N° 024-2022-MPHCO-GPP-SGICT/OPMI, Expediente N° 202133316; con relación al reconocimiento de pago por el servicio de asistente técnico para la ejecución de la actividad IOARR "Reparación de Vías De acceso en el (la) varias zonas de la ciudad de Huánuco en la localidad de Huánuco, distrito de Huánuco – Huánuco"; correspondiente a los meses de diciembre del 2019 y enero del 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); así mismo, por imperio de su propia norma especial, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía que esa autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, dentro del esquema de la normativa presupuestaria, el Artículo 20° de la Ley N° 28411 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece como; "Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales", asimismo, el Artículo 44° del numeral 44.1) establece que; "El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de una obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial que corresponde (...)".

Que, la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, Artículo 4°.- Acciones administrativas en la ejecución del gasto público, 4.2. Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Asimismo, el artículo 5° del mismo cuerpo normativo el Control del gasto público, 5.1. Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00060-2022-MPHCO-GAF



debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019- JUS. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el párrafo 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N° 1440, establece en su Artículo 41°.- Certificación del crédito presupuestario:

41.1 La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.

41.2 La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

41.3 Las unidades ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, a través del responsable de la administración de su presupuesto, y los Gobiernos Locales a través de su Oficina de Presupuesto, emiten la certificación del crédito presupuestario. La certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso.



Que, la Directiva N° 018-2016-MPHCO – "Procedimiento para la Contratación de Bienes, Servicios en General en general, Consultorías, Consultorías de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016 (...) establece en su Numeral 4.1 *"Son responsables de la contratación de bienes, servicios, consultorías, consultorías de obras y obras: - Gerencia de Administración y Finanzas; - Sub Gerencia de Logística; - Áreas Usuarias (...)".* Y Numeral 8.2 *"Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT, vigentes al momento de la transacción no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos".* (...)



Asimismo, el Numeral 9.- Requerimiento de contratación (...) 9.1 Cuando el área usuaria para el cumplimiento de sus funciones requiera adquirir bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, deben precisar claramente las especificaciones técnicas de acuerdo al Anexo 1 (...).

9.2 El área usuaria, solicitará la adquisición de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras mediante el Anexo 1, adjuntando las especificaciones técnicas y la finalidad pública, dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas. Esta deriva el requerimiento de la adquisición y/o contratación a la Sub Gerencia de Logística, quien verificara si dicho requerimiento figura en el cuadro de necesidades.

9.3 El área usuaria presentara su solicitud de requerimiento dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a efectos de ejecutar el procedimiento de contratación en los plazos previstos.

9.4 Los requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, que se formulen deben indicar la finalidad pública (...).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00060-2022-MPHCO-GAF

9.5 Los requerimientos que no cumplan con lo establecido en los párrafos precedentes no serán atendidos y serán devueltos al área usuaria para su respectiva subsanación.

9.6 Las áreas usuarias son los responsables de realizar el seguimiento de su requerimiento solicitado, hasta su adquisición, conformidad y pago. (...)

La Cuarta Disposición Complementaria: *"Toda adquisición efectuada por el área usuaria sin cumplir con los procedimientos establecidos en la presente Directiva no será atendida, siendo de su entera responsabilidad los compromisos de pagos correspondientes"*. (...) Y la Sexta Disposición Complementaria: *"Los casos no previstos en la presente Directiva serán resueltos por el Gerente de Administración y Finanzas y el Sub Gerente de Logística de acorde a Ley"*.

Que, del Reconocimiento del Pago por prestaciones ejecutadas sin seguir las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado, El Artículo 5° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece; Los Supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la referida norma, pero sujetos a supervisión del OSCE:

El Numeral 5.1 *"Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades impositivas Tributarias. (...)"*

Que, la Opinión N° 199-2018/DTN – Dirección Técnica Normativa del OSCE: (...) señala que "Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) *Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.* (Subrayado y cursiva propio). Así, *contrario sensu*, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.

De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, **el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.** (...) Sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente– a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*; ello, a efectos de que la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar¹– le reconozca una suma determinada a modo de indemnización², por la ejecución de dichas prestaciones.

¹ En este extremo corresponde precisar que los funcionarios son responsables de garantizar que las contrataciones que la Entidad realice con la finalidad de adquirir bienes, servicios y obras se lleven a cabo en observancia de la normativa de Contrataciones del Estado; ello, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado. En esa medida, una situación en donde la Entidad haya adquirido bienes, servicios u obras sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos en la normativa, podría generar responsabilidad administrativa.

² Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00060-2022-MPHCO-GAF



Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones³ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



Que, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa⁴.

Que, mediante Orden de Servicio N° 3487-2019, de fecha 05/11/2019, se emite a favor del Sr. Viera Castello Mirko Paolo, por el servicio de asistente técnico para la ejecución de la Actividad IOARR "Reparación de vías de acceso en el (la) varias zonas de la ciudad de Huánuco en la localidad de Huánuco, Distrito de Huánuco – Huánuco".



Que, mediante Informe N° 2381-2021-MPHCO-GDLOT-SGEP, de fecha 10/11/2021, la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos, otorga conformidad de pago a la Orden de Servicio N° 3487-2021, a favor del Proveedor Mirko Paolo Viera Castello, por los servicios prestados como asistente técnico en la ejecución de la IOARR "Reparación de vías de acceso en el (la) varias zonas de la ciudad de Huánuco en la localidad de Huánuco, Distrito de Huánuco – Huánuco", correspondiente al mes de diciembre del 2019.

Que, mediante Informe N° 2382-2021-MPHCO-GDLOT-SGEP, de fecha 11/11/2021, la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos, otorga conformidad de pago a la Orden de Servicio N° 3487-2021, a favor del Proveedor Mirko Paolo Viera Castello, por los servicios prestados como asistente técnico en la ejecución de la IOARR "Reparación de vías de acceso en el (la) varias zonas de la ciudad de Huánuco en la localidad de Huánuco, Distrito de Huánuco – Huánuco", correspondiente al mes de enero del 2020.

presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

³ Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

⁴ En este extremo corresponde señalar que la acción por enriquecimiento sin causa es un remedio extraordinario para los cambios injustificados de riqueza entre dos sujetos. Esta afirmación encuentra sustento en el artículo 1955, que determina el carácter subsidiario de la acción por enriquecimiento sin causa: "Artículo 1955: "La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00060-2022-MPHCO-GAF



Que, mediante Informe N° 273-2022-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 21/02/2022, la Sub Gerencia de Logística concluye que, habiéndose otorgado conformidad de la Orden de Servicio N° 3487-2019, a favor del Sr. Mirko Paolo Viera Castello por el servicio como asistente técnico en la ejecución de la IOARR "Reparación de vías de acceso en el (la) varias zonas de la ciudad de Huánuco en la localidad de Huánuco, Distrito de Huánuco – Huánuco", correspondiente a los meses de diciembre del 2019 y enero del 2020, corresponde que sea reconocido con el costo de lo efectivamente ejecutado, a fin de evitar las consecuencias que podría traer a la Entidad su no reconocimiento; el mismo que, deberá efectuarse bajo responsabilidad de los funcionarios que emitieron diversos informes favorables de reconocimiento de deuda y de ser necesario iniciar acciones administrativas contra los funcionarios que resulten responsables por la omisión de sus funciones; recomendando derivar el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que previa evaluación, si es procedente emitir acto administrativo, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 017-84-PCM.



Que, mediante Informe N° 01678-2022-MPHCO-GPP-SGP, de fecha 08/06/2022, la Sub Gerencia de Presupuesto, precisa que, cuenta con disponibilidad de crédito presupuestal por el importe de S/. 4,000.00, para el reconocimiento de pago a la Orden de Servicio N° 3487-2019.



Que, mediante Proveído N° 01204-2022-MPHCO-GAF, de fecha 16/06/2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita opinión legal respecto a la procedencia o improcedencia de Crédito devengado 2019, en cumplimiento a lo indicado en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM.

Que, mediante Informe Legal N° 578-2022-MPHCO-GAJ, de fecha 27 de junio de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica informa que en principio cabe precisar qué; el Artículo 5° - numeral 5.1 – Inciso a) del TUO de la Ley N° 30225 – Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, consigna dentro los excluidos de la aplicación de la referida norma "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias"; en ese contexto normativo, las Entidades Públicas del Estado, establecen sus propias directivas que en el caso de la Municipalidad Provincial de Huánuco, es la Directiva N° 018-2016-MPHCO, donde se establecen lineamientos y procedimientos que tiene que seguir las áreas usuarias previo a una contratación igual o menor a ocho (08) UIT'S, Directiva que además establece la responsabilidad de su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, conjuntamente con la Sub Gerencia de Logística, quienes son los encargados de adoptar las acciones que corresponda de acuerdo a Ley.



De lo precisado, mal podría esta Gerencia de Asesoría Jurídica, avalar desde el punto de vista legal, "contratos" que se ha formado en transgresión o inobservancia en forma oportuna de nuestra propio ordenamiento jurídico interno; esto es, Directiva N° 018-2016-MPHCO, donde claramente se establece las consecuencias en caso de su inobservancia, conforme se ha dado en el presente caso, por el servicio de asistente técnico para la ejecución de la Actividad IOARR "REPARACIÓN DE VÍAS DE ACCESO EN EL (LA) VARIAS ZONAS DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO EN LA LOCALIDAD DE HUÁNUCO, DISTRITO DE HUÁNUCO – HUÁNUCO"; correspondiente a los meses de diciembre del 2019 y enero del 2020; de quien a través de informes diversos se requiere el reconocimiento de deuda en cumplimiento al Decreto Supremo N° 017-84-PCM – Reglamento del Procedimiento Administrativa para el Reconocimiento y abono de créditos internos y devengado a cargo del Estado, el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranzas de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestarios fenecidos; no obstante, en el presente caso, corresponde la observancia obligatoria de la Directiva N° 018-2016, como estructura interna del ordenamiento jurídico de la Entidad; por corresponder una consultoría inferior a 08 Unidades Impositivas Tributarias; en ese contexto, la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 003487, de fecha 05/11/2019, ha sido notificado el 06/11/2019, con un plazo de ejecución de 90 días calendarios

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00060-2022-MPHCO-GAF



(03 meses), para la ejecución de la actividad IOARR; sin embargo, los informes técnicos han sido presentados en el mes de diciembre del año 2019; es decir, existe una incongruencia referente al plazo de prestación; sin embargo, la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos ha otorgado la conformidad sin tener en consideración el plazo que computaba la orden de servicio; en esa línea, no correspondía haber otorgado la Conformidad de Servicio constituyéndose ello un hecho irregular; que por el contrario, debió de aplicarse las penalidades correspondientes; por incumplimiento injustificado, conforme lo establecido en la Orden de Servicios e informar su incumplimiento para la resolución de contrato; por tanto, al no haber seguido el procedimiento correcto, es inválido e inexistente; y, en consecuencia, es ineficaz; y no podría ser fuente de obligaciones principales, y de tener por ejecutada válidamente una prestación de entrega o suministro de un bien, que traiga como consecuencia el desembolso válido de un pago por la ejecución de dichas prestaciones; lo que justifica que estas pretensiones de reconocimiento de deuda devienen en improcedente.

Finalmente, en cuanto a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el Artículo 1954° del Código Civil, se encuentra sujeto a establecer el cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los proveedores para recurrir a la vía judicial, por ejemplo demostrar que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, que evidentemente al ser costos iguales o menores a ocho (08) UIT'S, tiene que ser ventilados a nivel jurisdiccional; más aún, si se colige que; todos los casos citados en los antecedentes, se demuestra ausencia de un contrato válido, de acuerdo a la Directiva N° 018-2016-MPHCO; siempre-claro está-que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa; derecho que se encuentra a salvo para que el interesado proceda bajo las normas que le franquea la Ley.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 070-2017-MPHCO/A de fecha 31 de enero de 2017 sobre delegación de facultades y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DEUDA, solicitada por el administrado **MIRKO PAOLO VIERA CASTELLO**, en atención a la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 003487, de fecha 05/11/2019; por el servicio de asistente técnico para la ejecución de la Actividad IOARR "REPARACIÓN DE VÍAS DE ACCESO EN EL (LA) VARIAS ZONAS DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO EN LA LOCALIDAD DE HUÁNUCO, DISTRITO DE HUÁNUCO – HUÁNUCO"; correspondiente a los meses de diciembre del 2019 y enero del 2020; canalizado a través de la Gerencia de Administración y Finanzas; por cuanto, se advierte la inobservancia del cumplimiento oportuno de la Directiva N° 018-2016-MPHCO – "Procedimiento para la Contratación de Bienes, Servicios en General en general, Consultorías, Consultorías de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016; ello en mérito a los argumentos facticos y jurídicos en el Informe Legal N° 578-2022-MPHCO-GAJ de 27/06/2022.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, a la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial la presente resolución de las acciones administrativas adoptadas en sujeción a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 2018-2016-MPHCO, para las prestaciones de bienes y servicios iguales o menores a ocho (08) UIT'S, bajo responsabilidad funcional.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00060-2022-MPHCO-GAF



ARTICULO TERCERO.- EXTRAIGAN, copias certificadas de todo lo actuado y se derive, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD; y proceda en uso de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 8, 8.1 y 8.2 – inciso a) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, contra los que resulten responsables de la inobservancia del procedimiento establecido en la Directiva N° 018-2016-MPHCO, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016 – “Procedimientos para la Contratación de Bienes, Servicios, Consultoría de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT en la MPHCO”; donde en su numeral 15) se establece el procedimiento y plazos que deben cumplir las áreas usuarias en el presente caso para conformidad de la prestación de un servicio.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las áreas administrativas y a quienes corresponda para su conocimiento y fines, en el término que establece la Ley.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Econ. Nestor G. Miraval Perros
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c.
ARCHIVO
NGMB/GAF
EA/aia